



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(s)**

PROCESO: **VERBAL -**

RAD. No. **110013103-004-2019-00811-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, tres (3) de Junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la actora], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial del demandado contra la providencia adiada 15 de marzo de 2022 <En

el Cd. del Incidente No.2- ver fl. 37 y ss.>.-

Empieza a correr: El día 6/06/2022 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 6, 7 y 8 de junio de 2022

Vence: El día 8/06 /2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

Señor,

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S. Email: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310300420190081100

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION REINVIDICATORIO DE **OLGA MARCELA VELEZ RINCON** contra **FERNANDO MIGUEL RODRÍGUEZ MORA**.

ASUNTO: REPOSICIÓN – APELACIÓN

Respetado señor juez,

William Roberto Ramírez Martínez, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte incidentante dentro del presente incidente; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la decisión que negó el incidente de nulidad interpuesto ante su despacho, resuelto y notificado por su señoría el 15 de marzo del año en curso.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

*Con los argumentos plasmados en la providencia recurrida no se está **haciendo justicia**. Las providencias no pueden convertirse en enlaces sugerentes o en cálculos de posibilidades, sino que han de basarse en comprobaciones con sabor científico o, si se quiere, en ejercicios de epistemología o lógica material aplicado. Hay verdad en cuanto a los hechos, cuando la idea que de ellos recoge el juzgador o el investigador concuerda con la realidad. Hay verdad en cuanto al derecho, cuando el Juez encuentra el precepto aplicable al hecho sub-judice (tipicidad), de conformidad con la previsión legislativa. Prueba, y verdad se hallan también correlacionadas, hasta el punto de afirmarse que no hay verdad sin prueba. El trabajo mental se torna diáfano y sencillo: al verificar (verum) el hecho, nos cercioramos (certus) de su tanto y cuanto de exactitud y, entonces, hablamos de certeza jurídica. Lo demás hace parte del capítulo dedicado a la mera especulación intelectual.*

los

CERTEZA Y VERDAD SOBRE LA PRUEBA.

Por eso Carrara decía: "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa". Y a su turno Framarino expresa: "La certeza es un estado subjetivo del espíritu, que puede no corresponder a la verdad objetiva. Pero certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras, dudamos de lo que es objetivamente verdadero; y la misma verdad que le parece indudable a alguien, en ocasiones le parece dudosa a otro, y hasta falsa a u tercero".

13

ucon

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Con el objeto de sustentar el recurso me permito contextualizar lo siguiente:

1. El miércoles 15 de diciembre del año 2021, presenté incidente de nulidad sobre el proceso mencionado, teniendo en cuenta las situaciones fácticas que rodearon las actuaciones de quien procedió la defensa de los derechos del demandado, pero sin que ello significara que se diera por terminado el proceso.

6

123

2. En el mismo incidente solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado en desarrollo del proceso en curso, además de las condenas e investigación disciplinaria correspondiente de la anterior profesional del derecho toda vez que su conducta fue omisiva en situaciones puntuales del proceso.

ucon

Ahora bien, sobre la decisión adoptada por el despacho sea lo primero decir, que no estoy de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa, y que quedó consignado de la siguiente manera:

"Así mismo, renglón seguido se indica que la nulidad por indebida representación, que es la

41
alegada en este asunto, se debe alegar en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia; cuando esta no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

La originada con la sentencia, cuando contra esta no proceda recurso, lo cual no ocurre en el sub-lite, por que como se dijo anteriormente, se presentó recurso de apelación y no se cumplió con la carga procesal por parte del apelante y por ello se declaró desierto”.

Con lo anteriormente expresado se contradice inexplicablemente el aguio en este aparte, toda vez que hace la exposición del artículo hace referencia a que la carga procesal por parte del apelante no se cumplió y por eso se declaró desierto el recurso por lo que no procese la nulidad, pues precisamente ahí encuentra sustento la indebida representación de conformidad con el poder que se lo otorgó a la profesional del derecho; es un despropósito imponer cargas al demandado que no tiene experticia y debido a ello contrata los servicios profesionales de una persona que se presume diligente para que lleve en trámite una gestión judicial, y es claro que sí se presenta una responsabilidad de quien estaba a cargo del proceso. Pues presentar cualquier medio de impugnación conlleva la carga de interponer, en tiempo, sustentar y pagar las expensas que a lugar se tengan, pero se repite que éste encargo es parte de las funciones que el profesional tiene cuando se le otorga el correspondiente poder para actuar.

Al respecto la corte constitucional sobre el particular ha dicho que cuando se trate de una carga procesal “la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”. (Sentencia C – 1512/ 00).

Además, erra reiterativamente en la interpretación el Despacho, cuando afirmó que:

“Empero la indebida representación que sustenta el pedimento de anulación tiene lugar cuando quien interviene en un proceso en nombre de una de las partes no tiene la calidad con la que actúa, o cita Vr cuando quien actúa como Curador de una de las partes no tiene esa calidad, o no es el representante legal de alguna de las sociedades intervinientes, lo cual ciertamente no acontece en el caso sub-lite.

Los hechos que invoca el peticionario más bien se encuadrarían en la falta de poder de quien actúa en nombre del demandado, mas este evento no se estructuró".

Es bien sabido que las nulidades están sometidas a unos presupuestos o principios básicos, entre ellos la taxatividad o especificidad, al punto de manifestar en esta sede, que la causal que se está acusando es la de carencia de poder para actuar no es cierta, pues como se nota a lo largo de los hechos generadores de la nulidad, en efecto se le da poder de representación a la Doctora Marcela Serrano, pero ella no cumple con las gestiones correspondientes como allegar el poder ni pagar las expensas, luego la interpretación del señor juez no tiene sentido, pues aquí no se ha discutido la carencia de poder para actuar.

Lo que se evidencia aquí si es una carencia, pero de diligencia por quien precedió la defensa técnica, como lo indicó la otrora sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura en un fallo del año 2017, (Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura. Fecha 23 de marzo de 2017. M0.P. Camilo Montoya Reyes. Radicado No. **17001 11 02 000 2013 00024 01**):

"Cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga a realizar todas las actividades en procura de cumplir las gestiones a él encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, compromiso que lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad en el mismo, por tanto cuando el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional".

Ahora bien, desconoce el señor juez los elementos estructurales de la nulidad y además no toma en cuenta los presupuestos fijados por la corte suprema de justicia, pues adujo el Despacho con énfasis en los apartes subrayados lo siguiente:

"Todo lo anterior indica que, contrario a lo argumentado por el peticionario, no tuvo actuación procesal alguna atendida por el despacho que fuere solicitada por la persona quien inicialmente dijo ser apoderada del accionado porque no arrimó poder; y solo vino a permitirse su intervención cuando arrimo el poder debidamente otorgado por el demandado y por ende le fue reconocido su apoderamiento en la audiencia adelantada en este proceso.

Por lo tanto, palmar es que no se estructura la causal de nulidad invocada por el demandado y

13

así habrá de declararse”.

“De acuerdo con lo anterior, es claro que la nulidad que ahora no tiene vocación de prosperidad porque no se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, no se dan los requisitos para alegarla (art. 135 lb.) y en el remoto evento que la misma se hubiese configurado, se actuó sin alegarla. Por demás no se estructuró la indebida representación del demandado, ni quien se presentó como su apoderado no tuvo actuación reconocida por el Juzgado sino hasta que arrió el poder otorgado por quien se lo confirió”.

La norma taxativamente prevé en el artículo 134 que estas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes o después de proferir sentencia; en el caso particular se encuadra dentro de tales presupuestos, además no es cierto que no se cumplan los requisitos, pues como se ha dicho ibidem, el señor juez desconoce los elementos que configuran la nulidad que el mismo C.G.P indica en el artículo 135, así como la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en oportunidad se pronunció de la siguiente manera:

SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20 proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la cual precisó que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso:

“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA, indicó que resulta necesario establecer que LA PERSONA QUE DENUNCIA UN YERRO COMO CONSTITUTIVO DE UNA NULIDAD SEÁ TAMBIÉN QUIEN SUFRIÓ LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADA DE LA INCORRECCIÓN SEÑALADA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS, explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada, en otras palabras el cuerpo colegiado señaló que LA NULIDAD, SOLO PUEDE SER PROPUESTA POR AQUEL SUJETO que no haya sido citado al proceso O POR QUIEN FUE MAL REPRESENTADO, notificado o emplazado”.

Por tanto, es equivocado el argumento de la falta de legitimación que arguye el Sr. juez pues la norma sustancial y la corte suprema de manera clara expresa que la nulidad no puede ser propuesta por quien genero la causal, en ese orden la decisión que toma el juzgado no es clara.

respecto a ese punto.

También me permito poner en conocimiento de nuevo los elementos o requisitos generales de las nulidades porque considero que se les ha dado un contexto diferente a las pretensiones del incidentante, así las cosas:

- **Taxatividad o especificidad.** Es decir, que la nulidad se encuentra tipificada de manera inequívoca en el régimen de nulidades del Código General del Proceso.
- **Objetivo de proteger uno o más derechos fundamentales.** Como el derecho a la defensa, debido proceso, igualdad de las partes.
- **Trascendencia.** Esto es que la falta permee y afecte de manera directa los derechos fundamentales de la contraparte, es decir, que realmente se esté vulnerando un mandato superior al momento de alegar la nulidad.

Como se vio la no presentación del poder a tiempo, dio como consecuencia la no contestación de la demanda razón por la cual se dieron por hechos materia del litigio, condena en costas, además del no pago de las expensas quedando así la sentencia en firme.

- **Declaración por Autoridad Judicial.** El fallo fue declarado en el marco de sus competencias constitucionales y legales.
- **Legitimación.** Quien alegue la nulidad debe estar legitimado dentro del proceso, ser parte, y además de ser parte, quien alega dicha nulidad no puede ser quien generó la causal de nulidad.

En este caso, mi prohijado ha sido el directamente afectado, pues dio poder amplio a un abogado para que lo representara de forma idónea en todas las actuaciones que surtieran en el marco del proceso judicial.

Finalmente manifiesto que la solicitud de nulidad por indebida representación no es caprichosa, es con el ánimo de que se proteja el derecho de contradicción del demandado y así se logre una

sentencia justa, es decir la que en derecho corresponda; todas vez que con el desarrollo transcurrido de las presentes diligencias, se le está violando flagrantemente a mi representado el debido proceso, el acceso a la justicia, especialmente por haber carecido de una representación diligentemente jurídica acorde por su representada ante los estrados judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca **"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y EVITAR LA CONDENA INJUSTA, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"** Sentencia Ibídem... Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que **"CONSTITUYEN UN PRESUPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO"**. (Sentencia C-799 de 2005).

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. Es por eso señor juez que de manera respetuosa presento mis inconformidades respecto su decisión y recalco que lo que se pretende es que se tenga un juicio justo y debido proceso, pues las razones que expongo permiten inferir que no se ha materializado los principios fundantes del procedimiento ni la búsqueda de la luz de la verdad.

Es por lo que me permito replicar:

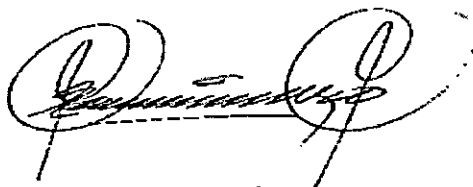
"La misión del fallador, en este caso y en todos, es imponer la justicia en las relaciones entre las partes, y no la de aplicar mecánicamente la ley. A la sociedad le interesa que se mantenga la igualdad, medula de la justicia, y así se le hace bien. Se le daña si una aplicación ciega de la ley produce notoria desigualdad, esto es, una aberrante injusticia". (Magistrado tratadista Alberto Aguirre Ceballos)

Por lo brevemente expuesto, solicito muy respetuosamente a su Señoría reponga la providencia revocando la decisión del 15 de marzo del año en curso, y en su defecto decrete la nulidad por

indebida representación, para que con este se surta lo que resta del debido proceso.

De no ser favorable el presente pedimento, en forma igualmente respetuosa le solicito señor Juez, se sirva otorgarme el recuro de apelación, bajo los mismos argumentos para que el AD QUEM, proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Del señor juez,



WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 19.262.020 de Bogotá.

T.P. No. 70.622. Del C. S. de la J.

Email: wramirezmartinez@yahoo.com

RV: 2019-00811 RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 22/03/2022 16:43

Para: Nestor Julio Molina Mape

Recurso de Reposición Apela...

280 KB

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: William Roberto Ramírez Martínez <wramirezmartinez@yahoo.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 4:16 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-00811 RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

RADICADO: 11001310300420190081100

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION REINVIDICATORIO DE OLGA MARCELA VELEZ RINCON

VS. FERNANDO MIGUEL RODRÍGUEZ MORA.

ASUNTO: REPOSICIÓN - APELACIÓN

Al Despacho recurso de reposición - apelación en archivo en PDF ocho folios oficios.

WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Apoderado del Incidentante.

Responder Reenviar